

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/317/2019**  
Meteppec, Estado de México, 29 de abril de 2019

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**P R E S E N T E**

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión *00503/INFOEM/IP/RR/2019*, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima quinta sesión ordinaria del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE**  
**PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA**  
**DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR**

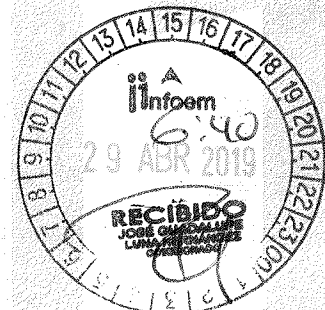
C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Para su conocimiento.

Archivo

AAS

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Meteppec, Estado de México





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00503/INFOEM/IP/RR/2019.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR**, respecto de la resolución dictada en el Recurso de Revisión **00503/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del Recurso de Revisión; sin embargo, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto; tal y como, quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la siguiente información:



*“Solicito versión pública de todos los documentos relacionados con el documento adjunto como es el oficio 3616/2018, DJC/AMP/0231/2018, DJC/AMP/0278/2018, DJC/AMP/0279/2018 y las respuestas emitidas al respecto” (Sic)*

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del SAIMEX, se advirtió que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante respuesta refirió que los oficios DJC/AMP/231/2018, DJC/AMP/2078/2018 y DJC/AMP/279/2018, son documentos derivados del juicio de amparo número 1147/2017 promovido ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México con sede en Naucalpan de Juárez y con diversos juicios administrativos y de amparo, por lo que, señaló que la información se considera reservada en términos del artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el recurso de revisión de mérito, en el que totalmente se inconformó por la negativa de la respuesta y la falta del Acuerdo de Clasificación que fundamentó la reserva de la información.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado, mientras que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutoria, previo estudio del fondo del asunto, determinó, que las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, resultaban fundados, por lo que resolvió lo siguiente:





*"PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 00503/INFOEM/IP/RR/2019 en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.*


*SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:*

- a) Las documentales contenidas en el expediente judicial referido por el Sujeto Obligado mediante respuesta.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED] " (Sic)*

En ese sentido, la suscrita reitera que si bien coincide, en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto de lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO, referente a la entrega en versión pública de las documentales contenidas en el expediente judicial señalado en la respuesta a la solicitud número 00008/ECATEPEC/IP/2019.

Lo anterior, en razón a que el particular requirió en versión pública los oficios DJC/AMP/231/2018, DJC/AMP/2078/2018 y DJC/AMP/279/2018, los cuales, incluso mediante su solicitud y los documentos adjuntos a la misma, señaló que forman parte de un procedimiento judicial, consistente en el amparo número 1147/2017 promovido ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México con sede en Naucalpan de Juárez; situación que corroboró **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y señaló





además que se encontraban relacionados con diversos juicios administrativos y juicios de amparo, por lo que, consideró que la información era reservada en términos del artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, la suscrita estima que al tratarse de información que forma parte de diversos trámites administrativos y de amparo que aún no anqueado firmes, la información encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 140, fracciones VIII y X de la Ley adjetiva, como se observa a continuación:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...  
*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

...  
*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*... (Sic) (Énfasis añadido)*

En este tenor, la suscrita advierte que en la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, no se adjuntó el Acuerdo Clasificación correspondiente debidamente emitido por su Comité de Transparencia, con el que se fundamentó y motivó dicha



clasificación, sustentada mediante una prueba de daño, por lo que en efecto, no puede considerarse como una clasificación formal y válida de la información, de conformidad con lo estipulado en el artículo fracción 129 de la Ley de la materia.

Ahora bien, para el caso de que **EL RECURRENTE**, fuera parte en el Juicio de Amparo número 1147/2017 promovido ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, el Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria<sup>1</sup> a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las partes pueden pedir en cualquier tiempo, a su costa, copias certificadas de cualquier constancia o documento que obre en los autos, por lo que se advierte que dicha normatividad contempla un trámite específico para obtener la información solicitada.

De esta manera y de conformidad con el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a que cuando lo solicitado **corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda**. En estos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 191 fracción VI de la ley en la materia.

<sup>1</sup> Artículo 2 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Por lo anterior, la suscrita también estima que las determinaciones de la Ponencia Resolutora no atienden a los principios constitucionales de la debida fundamentación y motivación; por lo que, es toral señalar que el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por dichos conceptos, en los siguientes términos:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...” (Sic)*

De tal manera que, en un acto de autoridad, se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho, sirviendo de sustento la diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación que sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad; tal y como, se muestra a continuación:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar*



*y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)*

Por lo cual, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables, debe de explicarse claramente por qué, a través de la utilización de la norma, se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, situación que en la especie no aconteció.

Atento a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, puesto que se estima que debieron haberse precisado las consideraciones enunciadas en el presente voto, en atención a los principios que consagra el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del Recurso de Revisión 00503/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

~~ATU/AAS~~

